

**ANEXO AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DEL GRUPO BANCO
CAMINOS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES**

GESTIFONSA S.G.I.I.C., S.A.

- I. FINALIDAD**
- II. OPERACIONES VINCULADAS**
 - 1. AMBITO DE APLICACIÓN**
 - 2. CONCEPTO DE OPERACIONES VINCULADAS**
 - 3. PROCEDIMIENTO INTERNO FORMAL DE LA SOCIEDAD GESTORA**
 - 4. OPERACIONES VINCULADAS CON CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN**
 - 5. OPERACIONES VINCULADAS DE ESCASA RELEVANCIA O REPETITIVAS**
 - 6. PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS**
 - 7. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**
- III. NORMAS DE SEPARACIÓN GESTORA DEPOSITARIO**
- IV. OPERATIVA EN VALORES COTIZADOS**

I. FINALIDAD

Con fecha 28 de mayo de 2009, las mercantiles BANCO CAMINOS, S.A., GESTIFONSA, S.G.I.I.C, S.A., GEFONSA, S.A. A.V. y GESPENSIÓN INTERNACIONAL, S.A. E.G.F.P. y SERVIFONSA, S.A., que forman parte de un Grupo, adoptaron, por respectivos acuerdos de sus Consejos de Administración, la adhesión al “Reglamento tipo Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores de la Asociación Española de Banca”, en adelante “RIC AEB”.

Dicho hecho fue comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) con fecha 29 de mayo de 2009 y con nº de Registro de Entrada 2009/69522.

El presente Anexo que complementa al RIC AEB, formando parte del mismo, tiene por objeto que GESTIFONSA S.G.I.I.C, S.A. (en adelante la Sociedad Gestora) cumpla con lo establecido en el art.66, 67 y 68 de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de IIC (en adelante LIIC), en el artículo 98, 99 y 100 del Real Decreto 1309/2005 de 4 de noviembre (en adelante RIIC) y en la Norma 12ª de la Circular 4/1997 de la CNMV criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.

Con carácter general, en lo no recogido en el presente Anexo se aplicará lo recogido en el RIC AEB.

II. OPERACIONES VINCULADAS

1. AMBITO DE APLICACIÓN

Se consideran operaciones vinculadas aquellas que realicen las personas señaladas en el art. 67 LIIC, y citadas a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado 1 siguiente.

“a) Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras,

b) por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en su caso su gestora,

c) por las SGIIC y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las sociedades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección,

d) por las SGIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.”

Cuando las operaciones previstas en este Apartado fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en

línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 % del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

2. CONCEPTO DE OPERACIONES VINCULADAS

Se consideran operaciones vinculadas las siguientes:

- a. El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la sociedad gestora a la propia institución y los previstos en el art. 7 del RIIC.
- b. La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.
- c. La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el Apartado anterior o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor. Se tomará en consideración tanto valores e instrumentos cotizados como no cotizados.
- d. Las compraventas de valores.
- e. Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, las sociedades gestoras y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- f. Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de la gestora del depositario o de la SICAV o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora u otra gestora del grupo

3. PROCEDIMIENTO INTERNO FORMAL DE LA SOCIEDAD GESTORA

La Sociedad Gestora dispone del siguiente procedimiento interno formal para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios y condiciones de mercado.

Cualquier operación, que conforme a lo indicado en este Anexo pueda ser considerada como operación vinculada (excepto las operaciones con carácter repetitivo o de escasa relevancia y las operaciones vinculadas con cargos de administración y gestión de la Sociedad Gestora, que se recogen –respectivamente- en los Apartados 4 y 5 siguientes) deberán ser autorizadas con carácter previo, una vez se le haya remitido la correspondiente solicitud de autorización, por el responsable del Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora.

El Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora tiene carácter unipersonal y ha sido designado formalmente por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de acuerdo al art. 67.3 de la LIIC.

La citada solicitud de autorización deberá:

- Realizarse por escrito al responsable del el responsable del Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora de acuerdo al modelo de autorización.

- Con carácter general, señalar el tipo de operación, sus condiciones, los datos identificativos de la misma y las entidades implicadas.
- Estar firmada por el ordenante/responsable de la operación.

Una vez recibida la solicitud de autorización, y dentro de un plazo máximo de dos días a contar desde su recepción, el responsable del Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora facilitará, tras la realización de los controles oportunos la preceptiva autorización mediante escrito dirigido al responsable de la operación.

La autorización se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante lo anterior, responsable del Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora podrá solicitar al ordenante/responsable de la operación cuantos datos y/o documentos considere oportunos, interrumpiéndose el plazo citado en el párrafo anterior desde el momento de la solicitud de la información adicional hasta el momento de la recepción por esta.

Para que se pueda autorizar una operación vinculada será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IICs y a precios o en condiciones iguales o mejores a los de mercado. El Departamento de Control de Riesgos de la Entidad Gestora (o del grupo, en caso de estar integrado), bajo mandato del Órgano de Seguimiento efectuará el análisis necesario para asegurar que todas las operaciones vinculadas se realizan en interés exclusivo de las IICs y a precios o en condiciones iguales o mejores a los de mercado.

Tras la realización de las operaciones, el Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora verificará que la operación se ha realizado cumpliendo lo descrito en la solicitud de autorización o en la información o documentación adicional aportada.

En el supuesto que el Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora detectase cualquier anomalía o incumplimiento en las operaciones deberá informar al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora con carácter inmediato y como máximo, en un plazo de 5 días para que adopte las medidas correctoras oportunas

4. OPERACIONES VINCULADAS CON CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la Sociedad Gestora y quienes desempeñan en ella cargos de administración o dirección deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad cuando representen, para la Sociedad Gestora o para cualquier IIC que administre o gestione un volumen de negocio significativo.

La aprobación se regirá por las siguientes reglas de actuación:

- a. El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b. Si algún miembro del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la LIIC y en este Apartado, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c. La votación será secreta.

- d. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b.
- e. Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado

A estos efectos, se estará a lo que la CNMV determine que se debe entender por “volumen de negocio significativo” de acuerdo a lo establecido en el art. 99.2 RIIC.

5. OPERACIONES VINCULADAS DE ESCASA RELEVANCIA O REPETITIVAS

Aquellas operaciones que por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo determine el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, no necesitarán autorización previa por parte del Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora.

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora determinará las operaciones que deberán ser consideradas de escasa relevancia o de carácter repetitivo a estos efectos.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operaciones vinculadas, hayan sido expresamente aprobadas por la Junta General de la IIC gestionada (en caso de sociedades de inversión). De estas operaciones, se realizará un control posterior para comprobar que se realizaron en los mismos términos en los que fueron autorizadas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora velará en todo momento porque las operaciones se realicen en interés exclusivo de la IIC gestionada y a precios o condiciones iguales o mejores que las de mercado.

Para ello, el Departamento de Control de Riesgos de la Entidad Gestora (o del grupo, en caso de estar integrado), bajo mandato del Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora efectuará los controles correspondientes. Los citados controles se realizarán con un carácter periódico (máximo de 3 meses) y se contará con toda la información y/o documentación que se estime oportuna.

En el supuesto que el Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora detectase cualquier anomalía o incumplimiento en las operaciones remitirá la información correspondiente al Departamento de Cumplimiento Normativo del grupo para que adopte las medidas correctoras oportunas mediante su traslado al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora. Con carácter cautelar y de forma inmediata el Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora podrá requerir al infractor para que cese inmediatamente en la realización de las operaciones anómalas.

6. PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

La sociedad gestora deberá informar en los folletos y en la información periódica que las IIC publiquen, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.

7. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora deberá informar al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

III. NORMAS DE SEPARACIÓN GESTORA-DEPOSITARIO

La Sociedad Gestora se asegurará del establecimiento de medidas que aseguren la separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión de los de la Entidad que actúe como Depositaria, así como el establecimiento de los instrumentos informáticos que impidan el flujo de información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de la Sociedad Gestora y de la Entidad Depositaria.

A estos efectos, la Sociedad Gestora se someterá a las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) La dirección efectiva de la Sociedad Gestora vendrá desempeñada por personas independientes de la Entidad Depositaria.
- c) La Sociedad Gestora y la Entidad Depositaria tendrán domicilios diferentes existiendo separación física entre sus centros de actividad

La verificación del cumplimiento de las medidas de separación dirigidas a evitar conflictos de interés corresponde al Órgano independiente de Control Interno de la Sociedad Gestora nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de acuerdo a lo previsto en el Art.68.2 LIIC.

El Órgano indicado anteriormente elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado al supervisor. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, quien si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, procederá a la sustitución de la Entidad Depositaria por otra que no pertenezca al mismo grupo que la Sociedad Gestora.

IV. OPERATIVA EN VALORES NO COTIZADOS.

La inversión en valores no cotizados no podrá tener lugar en entidades cuyos socios, administradores o directivos tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en la IIC que se trate o en la Sociedad Gestora. Tampoco se podrán realizar inversiones en valores no cotizados emitidos por sociedades que hayan sido financiadas por entidades del grupo de la SICAV o de la Sociedad Gestora y que vayan a destinar la financiación recibida de las IIC a amortizar directa o indirectamente los créditos otorgados por las empresas de los grupos citados.

Queda prohibida la inversión de las IIC en valores no cotizados emitidos por entidades pertenecientes a su grupo o al grupo de la Sociedad Gestora.

Ni los Consejeros, Administradores o Directores de las Sociedades de Inversión ni la Sociedad Gestora, ni los Consejeros, Administradores o Directores de éstas últimas podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, aquellos elementos en que se concreten las inversiones financieras de las IICs que gestionen que sean valores no cotizados.

A propuesta del ORIC, se podrá extender a los empleados de la Sociedad Gestora las previsiones previstas en este Apartado.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o Entidad interpuesta de acuerdo a los criterios del Apartado II.1 anterior.